

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 8/2022

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

09 de mayo del 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 8/2021
Expedientes	-----
Quejosa	Q1
Agraviada	Ag1y Ag2
Autoridad	Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras (PPM Piedras Negras).
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de: a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública e; b2). Incomunicación; y b). Violación al Derecho a la Libertad en sus modalidades de: b1). Detención Arbitraria; y b2). Retención Ilegal.
Situación Jurídica Ag1y Ag2, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los agentes de la Policía Preventiva Municipal con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, (PPM Piedras Negras) variaron las circunstancias asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el 30 de octubre de 2020, con motivo de la detención de los agraviados, además de que negaron información a los familiares de los agraviados, materializando una incomunicación en su perjuicio, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal toda vez que el día en cita, los agentes de la Policía Preventiva Municipal con adscripción en el municipio de Piedras Negras (PPM Piedras Negras) los privaron ---- sin causa que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por un juez competente, y sin que se actualizara algunos de los supuestos de flagrancia, o caso urgente previsto en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria. Finalmente quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales municipales los mantuvieron retenidos por un tiempo excesivo, sin ser puestos a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, por lo que se acreditó que Ag1y Ag2 también fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras	PPM
	PN/Autoridad Responsable
Q1	Quejosa
Ag1	Agraviada
Ag2	Agraviado
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (A petición de parte).....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	18
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	20
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	19
a. Instrumentos internacionales	20
b. Instrumentos nacionales	21
c. Instrumentos locales	24
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública	26
2.1. Estudio de una	36
incomunicación.....	
2. Derecho a la Libertad Personal	39
a. Instrumentos internacionales	40
b. Instrumentos nacionales	43
c. Instrumentos locales	45
2.1. Estudio de una Detención Arbitraria	46
2.2. Estudio de una Retención Ilegal	54
.....	
3. Reparación del daño.....	61
VI. Observaciones Generales.....	68
VII. Puntos resolutivos.....	69
VIII. Recomendaciones.....	69

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado a petición de parte por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal.¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*.^{2,3}

¹CPEUM (1917).

Artículo 102, apartado B, primer párrafo: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."
CPECZ (2018)

Artículo 195, numeral 8. "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

LSSPECZ. (2016)

Artículo 75. Atribuciones de las policías. La función básica de las corporaciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad; II. ... III. ... IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

2. Queja (A petición de parte)

3. El 30 de octubre de 2020, Q1 se comunicó vía telefónica a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, con el fin de presentar una queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos en perjuicio de Ag1y Ag2, atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y de la Policía Civil Coahuila, señalando que siendo aproximadamente las ----- horas del 30 de octubre de 2020, dichas personas fueron detenidas y que no les daban información de su paradero, lo anterior a pesar de haber acudido a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Investigación Criminal a solicitarla. Asimismo, personal de la CDHEC entrevistó a los agraviados en las celdas de la Policía de Investigación Criminal, los cuales ratificaron la queja presentada a su nombre, señalando como autoridad responsable únicamente a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la libertad personal de los agraviados, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos.⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a la cual se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, la cual se encuentra dentro de

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

IV. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³ CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89: "Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante."

Artículo 104: "En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, sin que se hubiera señalado por los agraviados como autoridad responsable a los agentes de la Policía Civil Coahuila.

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja mediante vía telefónica.

El 30 de octubre de 2020, la quejosa Q1, interpuso formal queja vía telefónica por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos en perjuicio de Ag1y Ag2, atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, los cuales describió de la siguiente manera:

*“.....quiero presentar queja en contra de la Policía Preventiva Municipal y Policía Civil Coahuila en agravio de **Ag1y Ag2**ya que hoy fueron detenidos por la policía desde aproximadamente las ---- horas, sin que hasta el momento sepamos de ellos, ya que hemos acudido a la policía municipal a las ----- horas y a la policía de investigación a las ----- horas a preguntar si estaban detenidos pero nos dicen que no, es por lo que solicito a la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos a fin de saber dónde están detenidos mis familiares, siendo todo lo que deseo manifestar....”*

III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja por comparecencia.

Con fecha 30 de octubre de 2020, la quejosa Q1, presentó queja en la cual reclamó hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en perjuicio de Ag1y Ag2, atribuidos a elementos de la Policía Civil Coahuila y de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, hechos que quedaron transcritos con anterioridad.

7. Ratificación de queja.

El 30 de octubre de 2020, personal de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Policía de Investigación Criminal de Piedras Negras y entrevistó a Ag1y Ag2, quienes ratificaron la queja presentada a su nombre, y señalaron literalmente lo siguiente:

“..... Que si es mi deseo ratificar la queja interpuesta en nuestro nombre ya que hoy 30 de octubre 2020 íbamos en nuestra camioneta por la calle ----- como a las ---- 0 ----- del día y dos patrullas de la Policía Preventiva Municipal y nos pidieron una revisión y nosotros accedimos y les dijimos que íbamos a hacer unos análisis médicos ya que yo Ag1estoy enferma ya que anoche me quiso dar un infarto por lo que traíamos las órdenes para laboratorio, y una vez que los vieron nos dejaron ir, pero como a dos cuadras nos volvieron a salir las patrullas Municipales y nos dijeron que por que traíamos droga, y sin motivo nos esposaron se dice, quiero aclarar que nos toparon las patrullas y sin decimos nada nos esposaron y nos llevaron a la preventiva y ahí nos dijeron que estábamos detenidos por que traíamos droga, y lo cual no es cierto y ahí estuvimos mientras hacían un papeleo y luego nos trajeron a estas oficinas hace como dos horas, es también que queremos decir que no tenemos lesiones

ya que no nos golpearon solo yo (Ag1) necesito medicamento ya que tengo diabetes es por lo anterior que presentamos esta queja ya que no cometimos ningún delito y ahora estamos detenidos, siendo todo lo que deseamos manifestar.....”

8. Informe pormenorizado.

Remitido ante este Organismo el 28 de diciembre de 2020, a través del oficio número -----/-----/-----, suscrito por el A1, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a través del cual informó lo siguiente:

*“.... Mediante el presente escrito y en relación a su oficio -----/2020 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte recibido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, me permito dar contestación a lo solicitado con relación al Expediente -----, en el que se señala el inicio de una queja presentada por el **C. AG1 Y AG2**, quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de sus personas. Así las cosas, me permito informar lo siguiente respecto a la solicitud de proporcionar un informe pormenorizado con relación a los hechos de que se duele el quejoso, señalando que, en fecha 30 de octubre de 2020 al quejoso se le detuvo **POR LA COMISION DE DELITO DE POSEER NARCOTICOS** y fue puesto a disposición del Ministerio Público por lo que me permito anexar a la presente copia certificada del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO y certificado médico, esto para su debida constancia.....”*

9. Así mismo, al informe rendido por la autoridad, se anexaron dos certificados médicos suscritos por el A2, Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, Delegación Norte I, en los que se asentó que los agraviados no presentaban lesiones, así como se anexó el Informe Policial Homologado de 30 de octubre de 2020, suscrito por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, A3, A4y A5, mediante el cual se informó literalmente lo siguiente:

*“.....Por medio del presente nos permitimos informarle a usted que siendo las ---- HORAS aproximadamente del día de hoy **30 DE OCTUBRE** del año en curso, al realizar nuestro servicio de prevención y vigilancia bordo de la unidad de policía ----- a cargo de los suscritos **A3** en compañía del oficial **A4** y la oficial **A5**, al momento de transitar sobre la calle ----- **cruce con** ----- de la colonia ----- nos percatamos de un vehículo tipo ---- de color ---- con placas de circulación ----- **DEL ESTADO DE COAHUILA** el cual circulaba a exceso de velocidad, por lo que los suscritos optamos por marcarle el alto con sirenas audibles y visibles deteniendo su marcha ---- de la colonia -----, por lo que descendemos rápidamente de la unidad dirigiéndonos hacia el conductor no sin antes presentarnos como ser elementos de la policía municipal de esta ciudad de piedras negras Coahuila con quien dijo llamarse **C. AG2 DE --- AÑOS** el cual se encontraba en compañía de otra persona del sexo femenino quien dijo llamarse **C. AG1 DE --- AÑOS DE EDAD** quien menciona el conductor ser su esposa y que le diéramos quebrada por lo que el oficial **A4** le hace la mención al conductor que se encontraba realizando una falta administrativa al reglamento de tránsito y vialidad el circular a exceso de velocidad por lo que al responder el conductor **C. AG2**, que no se encontraban haciendo nada malo, por lo que los suscritos le mencionan al conductor con tipo de vestimenta sudadera de color -- - y ---, que descendía del vehículo y que nos permitieran realizar una inspección corporal hacia su persona estos accediendo de manera nerviosa, por lo que le oficial le procede a realizar la inspección corporal a quien dijo llamarse **C. AG2 DE --- AÑOS** quien al momento de inspeccionarlo hace unos movimientos bruscos por lo que el*

oficial le menciona que se tranquilizara por lo que ya al momento de finalizar dicha inspección se le encuentra en la parte del pantalón en su bolsa derecha delantera **INDICIO(1) 35 BOLSITAS DE PLÁSTICO CRISTALINO TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN PIEDRAS SEMI GRANULADAS CON LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL** por lo que de inmediato se procedió asegurar a dicha persona así como la droga encontrada, mientras en ese momento la oficial **A5** le solicita la inspección corporal hacia su persona a quien dijo llamarse **C. AG1DE --- AÑOS DE EDAD**, está accedió de manera nerviosa y mencionado de nuevo “denos chance poli le damos para las cocas ándele” “déjenos ir” por lo que se le menciona que se tranquilizara por medio de comandos verbales por lo que al momento de realizarle la inspección corporal a esta persona se le encuentra en la bolsa del suéter de color --- del lado derecho **INDICIO (2) 28 BOLSITAS DE PASTICO CRISTALINO TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN PIEDRAS SEMI GRANULADAS CON LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL** por lo que de inmediato se procedió a asegurar a la persona del sexo femenino así como como la droga encontrada por lo que al tener a las 02 personas del sexo masculino aseguradas, se realizó la inscripción al vehículo tipo ---, encontrando en la parte de la guantera **INDICIO (3) UNA BOLSA COLOR NEGRO EN S INTERIOR CONTENIENDO INDICIO (3.1) 25 BOLSITAS DE PLASTICO CRISTALINO TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENE PIEDRAS SEMI GRANULADAS CON LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LA DROGA CONOCIDAD COMO CRISTAL**, se procedió a solicitar el apoyo de la grúa para trasladar e investigar el vehículo de la marca ----de color --- con placas de circulación --- modelo ---- para su resguardo en los patios del corralón municipal arribando **la GRUA y TALLERES -----** que dando bajo el número de inventario -----.

Por lo que siendo las ---- horas se les informa a quienes dijeron llamarse **C. AG2DE --- AÑOS Y C. AG1DE ---- AÑOS DE EDAD** que quedarían en calidad de detenidos por el delito de posesión de **NARCÓTICOS** por lo que se le procedió a darle lectura a sus derechos constitucionales siendo ---- HORAS y así realizar la recolección de los objetos asegurados.

Para posteriormente darle aviso a radio operador para que realizara la llamada correspondiente al ministerio público e hiciera saber de los hechos ocurridos, para posteriormente abordar a las personas detenidas a la unidad de policía para así realizar el traslado a las instalaciones de la fiscalía general del estado para su puesta a disposición del fuero común y realizar el llenado de actas correspondientes.

INDICIO 1-35 BOLSITAS DE PLÁSTICO CRISTALINO TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENE PIEDRAS SEMI GRANULADAS CON LAS PROPIAS CRACTERÍSTICAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL.

INDICIO2-28 BOLSITAS DE PLÁSTICO CRISTALINO TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENE PIEDRAS SEMI GRANULADAS CON LAS PROPIAS CRACTERÍSTICAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL.

INDICIO 3- UNA BOLSA COLOR NEGRO

INDICIO 3.1-25 BOLSITAS DE PLASTICO CRISTALINO TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENE PIEDRAS SEMI GRANULADAS CON LAS PROPIEDADES CARRACTERÍSTICAS DE LA DRIGA CONOCIDA COMO CRISTAL

REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES (RND).....”

10. Vista a quejosos.

Mediante el oficio número -----/2020 de 29 de diciembre de 2020, notificado personalmente a la agraviada Ag1el 21 de enero de 2021, se dio vista a la parte quejosa para que acudiera a las

oficinas de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, con el fin de que conociera el informe de la autoridad y manifestara lo que a su interés correspondiera, sin que hubiera comparecido a cumplir con dicho requerimiento.

11. Requerimiento de pruebas a quejosos.

Mediante el oficio número ----/2020 de 17 de junio de 2021, notificado a la parte agraviada el 7 de julio de 2021, se le requirió para que aportara elementos de prueba para acreditar los hechos reclamados, sin que hubiera comparecido a realizar alguna manifestación.

12. Informe en colaboración.

Rendido mediante el oficio número ---/----/----/2021 de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Licenciado A6, Coordinador de las Unidades de Atención Temprana Con Detenidos en la Región Norte I, quien en respuesta a la solicitud que realizara esta CDHEC, remitió copia de la carpeta de investigación número ----/2020, que se inició con motivo de la detención de los agraviados, en la que se destacan las siguientes diligencias:

- a) Acuerdo de inicio con detenido de 30 de octubre de 2020, a través del cual se ordena iniciar la carpeta de investigación en contra de Ag2 y Ag1 (sic), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Posesión de Narcóticos con Fines de Comercio o Suministro en agravio de la Salud Pública.
- b) Informe Policial Homologado de 30 de octubre de 2020, con el contenido ya anteriormente transcrito.
- c) Acuerdo de 30 de octubre de 2020, a través del cual el representante social realiza el examen de la detención de los agraviados y declara y califica de legal la detención realizada por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras.
- d) Diligencia de 31 de octubre de 2020, relativa a la entrevista que se realizó por parte del representante social a la agraviada Ag1, durante la cual manifestó literalmente lo siguiente:

“.....Que una vez que he sido enterado de los derechos que me concede el artículo 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 113 del Código y Nacional de Procedimientos Penales, y una vez que mi abogado me los explica, si es mi deseo declarar en este momento y lo hago en los siguientes términos; Que siendo el día de ayer 30 de octubre como como a las --- salimos de nuestra casa la cual ya mencione en mis generales mi esposo Ag2 y nos fuimos a bordo de una camioneta ---- la cual es propiedad de mi hijo E1, ya que mi esposo me iba a llevar a la clínica México ya que me iba hacer unos análisis de sangre para detectar Covid-19 y el control de diabetes ya que este mismo día en la madrugada me comencé a sentir mal, y fuimos a la área de urgencias y es cuando la doctora X me checo y me estabilizo pero me dijo que (ilegible) al ir por

la calle ---- cruzando el bordo a dos cuerdas del bordo justo donde está un alto a un lado del kinder y la vuelta esta una butik que se llama ---, en eso es cuando una patrulla de la municipal de color blanco con azul y gris prende las torretas y nos marcó el alto por lo que mire que era la misma que estaba parada en la calle ---- que está enfrente de la escuela ya que estaba estacionada esa patrulla a lo que no le di importancia en ese momento si no hasta llegar al alto que me di cuenta que nos venían siguiendo y hacen la parada por lo que mi esposo detiene la marcha de la camioneta, por lo que un oficial ---- y era como de --- o --- aproximadamente por que al tenerlo por el lado de la ventana me percate que no pasaba la altura de la camioneta en eso YO le pregunte que por que nos había detenido a lo que el me contesto "...no te hagas pendeja ustedes saben a lo que se dedican..." por lo que YO le dije que no sabía de que nos estaba hablando a lo que me dice "... cállate el osico si no te voy a bajar... y como yo seguía arriba de camioneta ese oficial no me deba avoltear por lo que luego después de 10 o 15 minutos se sube mi esposo ya que a el lo habían bajado y me dice ya no vamos por lo que le pregunte que que le habían dicho cuando dos cuerdas mas adelante nos cerraron el paso dos patrullas una por el frente y una por detrás las cuales eran las mismas patrullas que nos habían dejado ir por lo que mire que eran cinco oficiales por lo que mire que dos de ellos se acercaron por el lado de mi marido y lo hicieron que se bajara de la camioneta y mire que lo esposaron y se lo llevaron a la patrulla que estaba atrás y mire que lo suben a la cabina trasera mientras que de milado estaba el mismo que nos había detenido 10 minutos antes el que me dijo ... que ya sabía a que nos dedicábamos..." por lo que por el lado del chofer se acerca otro oficial el cual yo no había mirado el cual le dice al policia que estaba a un lado mio "... avientala a chintgar su madre para atrás..." Por lo que yo les dije que me sentioa mal por lo que el mismo me dice "no le hagas pendeja..." por lo que el que estaba de mi lado me dice que me baja y al bajarme y al agarra mi bolsa el mismo me dice que ahi la deje en la parte de enfrente por lo que me subi a la parte de atrás dela camioneta y el otro se sube del lado del chofer y es cuando se suben los demás a las patrullas por lo que a camioneta de mi hijo iba adelante y las dos patrullas atrás de nosotros lo que mire que pasamos por la colonia ---- y salimos a la altura del colegio ----- y salmos al puente rojo que esta por ---- y nos fuimos derechos por todo el boulevard pasamos el ----, ----s y en semáforo de la ---- y en trayecto el policia me pregunto por mi celular a lo que le conteste que Yo lo traía y me dice me has de haber grabado hija de tu pinche madre y yo lo único que alcance hacer fue llamarle a mi nuera E2la esposa de mi hijo X pero borraba las flamas para que cuando revisaran el celular no se dieran cuenta y fue la forma en que se dieron cuenta y entramos por la avenida ----- y entramos al estacionamiento de atrás de ---- por lo que primero estacionan la camioneta cercas de la acera de enfrente de ----- a un costado de la banqueta y detrás de mi estaba la patrulla donde venía mi esposo y mire que se bajaron todos y el que traía manejando la troja donde yo venía él se queda conmigo bajándose y parándose a un costado de la puerta donde estaba YO y luego llego otra patrulla y que se baja un policia que se que es jefe en seguridad publica incluso mire como daba órdenes incluso se que le dicen X y es un hombre de tes --- aproximada mente --- de altura cabello --- el cual traía una cadena de oro muy gruesa, cal cual si lo veo en una fotografía y lo tengo enfrente lo puedo reconocer plenamente por lo que YO estando arriba de la camioneta mire que la patrulla en la cual estaba mi esposo mire que estaba rodeada de policías, por lo que cuando llego este policia al cual conozco como X se movieron algunos de los policías y se acercó con el otro que lo acompaña quien es ---, ---- con ---- el cual también puedo identificar plenamente ya que se me acerco por lo que le pregunto al que me estaba cuidando que pertenencias traía yo por lo que le dice trae un celular y la pregunto y dinero a lo que el oficial le contesto que si que traía una cantidad buena de dinero por lo que el chaparrito fue el que se llevó la bolsa por lo que al meter la mano y agarra mi bolsa mire que trala una ---- y se lleva la bolsa por lo que al querer voltear para ver a donde se llevan mi bolsa el policia que me cuidaba me dijo que no volteara hacia atrás y por lo que después de 5 minutos regresa el mismo chaparrito --- y la deja en el asiento y se retiró del lugar por lo que el oficial que me cuidaba de mi bolsa saca mi cartera y al abrirla la mira y deja de nuevo la cartera en mi bolsa y me dice que me quitara todas mis pertenencias por lo que me quite los anillos y las arracadas que traía y se las entrego y yo le pregunte que por que me había agarrado mi dinero a lo que me dijo que no estuviera preguntado por lo que el policia que me seguía cuidado me baja de la camioneta de mi hijo y me deja parada en una parada y alcance a mirar que bajan a mi esposo y lo hincan y mire que un policia que escuche que escuche que le decían catan mueve la camioneta de mi

hijo y la estaciona en reversa por donde está la tienda del ---- a un lado por lo que después de --- horas, despuesito de las --- ya que nos subieron a la misma patrulla azul con gris y blanco que nos detuvo por lo que nos trasladaron un hombre el cual iba manejando y dos mujeres la cual una se sentó del lado de copiloto y la otra en la parte de atrás en eso antes de arrancarse se acerca otra unidad se baja una de las mujeres y al regresar dice que se tienen que regresar ya que el teléfono de celular ue traía YO se tenía que quedar el cual es un ---- color rojo de la compañía at&t el cual está a nombre de mi hijo X ya que apenas hace una semana lo compre por lo tanto tengo los comprobantes de la compra por lo que nuevamente se trasladan otros 40 min y nos vuelven a bajar y ya después de este tiempo nos suben de nuevo y nos traen al palacio de justicia cuando nos traen veníamos apenas en la patrulla y entramos al estacionamiento de enfrente mire que estaba mi hijo E1acompañado de su esposa E2 la cual le dijo nura y como YO iba del lado de la ventana y le hice señas para que viera que ahí veníamos en eso E2 comienza a caminar hacia la parte de atrás del --- por lo que mire que abre una puerta de color gris y al entrar no dura mucho y se regresó de la puerta y camina hacia enfrente donde estaba cuando llegamos en eso nos bajaron de la unidad y al estar abajo es cuando me ponen ami las esposas ya que nunca me las habían puesto y nos meten por la misma puerta la cual había abierto mi nura por lo que nos pasan hasta una área de oficinas los mismos policías y nos sientan en las sillas de espera en lo que miramos que estaban escribiendo en la computadora y también estaban haciendo unas bolsitas por lo que nosotros en ningún momento tocamos nada de lo que ellos dicen en el parte informativo ya ue esas bolsitas que ellos manifiestan lo cuales traen sustancias conocidas como cristal por lo que al dejar mi bolso en la guardia y al revisarla es cuando me di cuenta que me faltaba la cantidad de \$----- pesos y --- dólar ya que ese dinero lo íbamos a utilizar para surtir las tiendas así como mi credencial para votar y mi tramera de pensiones del banco---- y unas joyas de oro de los cuales son -- anillos de oro dorado con diamantes de los cuales Yo tengo sus comprobantes así como sus aretes por eso quiero decir ue no es cierto nada de lo que nos acusan si no que durante todo este tiempo hemos sido objeto de abuso de los policías pues en todo momento me preguntaban por dinero e incluso después de que se llevaron el dinero de mi bolsa unos varios policías me venían conmigo y me preguntaban ue cuanto era lo que traía como si se fueran a repartir el dinero y no fueran a confiar entre ellos y que rían saber cuánto era el dinero ue me habían quitado y el ue siempre estuvo cuidando me decía que si nos arreglábamos que si no lo hacía nos montarían droga como lo hicieron y yo hemos sido extorsionados y fue una de las policías mujeres que al verme desesperada me dijo demanda al --- refiriéndose al jefe de policías y vete de la ciudad porque si no te las vas acabar por lo que en este acto se le da el uso de la voz a su abogado particular manifestando que : Que atiendo, al riesgo en el que se encuentra mi representada y su familia solicito de me otorguen medidas de protección conforme al artículo 137 fracción I IV y Vdel código nacional de procedimientos penales debido girar oficio a los superiores gerarjicos de los elementos aprensares así como al alcance de esta ciudad de piedras negras, Coahuila a efecto de que tome conocimiento de las medidas otorgadas, asi mismo tomando en cuenta la naturaleza de la detención y advirtiéndose la violación de los derechos humanos y con la intención de acreditar la misma solicito a esta unidad ministerial el auxilio para la citación de los elementos aprehensores el oficio A3, A5 y A4Oficiales adscritos a la dirección de seguridad pública municipal, mismos que deberán ser citados en el domicilio ubicado en la calle --- #- de la colonia ---- en el día (ilegible) correspondiente, así mismo dicho citatorio deberá ser elaborado por sus superior gerarjico es decir el encargado de seguridad pública municipal que auxilio en procuración de justicia deberá solicitársele remita copia de los videos de seguridad de los videos de vigilancia de las instalaciones de la dirección de seguridad en espacial las correspondientes a las cámaras ubicadas en el patio trasero ello en un horario comprendido de las ---a las ---- horas del día -- de octubre apreciado de que así incumplimiento se le apertura carpeta de investigación por el delito de obstrucción a la justicia. 2.- se cite para entrevista la cual deberá realizar la que entrevista al encargado de las grúas --- quien realiza el levantamiento del vehículo debiendo requerir esta autoridad ministerial al titular de dichas grúas el operador que realiza dicho aseguramiento dicho que en la boleta no se advierte el nombre o firma del mismo según el inventario --- de fecha 30 de octubre del 2020 en el que refiere que el vehículo asegurado un vehículo --- modelo -- color -- con placas ---, a efecto de realizar entrevista a testigo, así mismo se cite a los C. T1y A2, en calidad de médicos legistas a efectos de realizar entrevistas a testigo

en relación a esta carpeta de investigación debiendo ser citados el día de hoy a las --- en el domicilio ya mencionado, así mismo solicito como acto de investigación copia de autenticidad del registro de detención con folio ---- y del -----, registro que deberá ser extraído del propio sistema nacional del registro de detenciones y autenticar ello a efecto de acreditar que la detención fue realizada en horas diversas en el lph en razón a lo solicitado mediante escrito de esta misma fecha y advirtiéndose que mi representada Ag1 se encuentra dentro del grupo vulnerable del contagio de covid-19, ello toda vez que tuvo resultado de positivo y tuvo una recaída previo a sus detención a realizarse diversos estudios, para descartar la posibilidad de contagio covid sin embargo esta autoridad no ha tomado las medidas correspondientes a realizarle las pruebas covid y brindarle atención medica por su condición de vulnerabilidad al ser una persona con diagnostico con diabetes mellitus e hipertensión solicitando en este acto se realicen los estudios correspondientes para evitar riesgos de complicaciones, es por lo que solicito su inmediata artículo 140 del código nacional tomando en cuenta que lo demás del delito que se le acusa no es considerado de los graves por lo que no merece pena privativa ----, así mismo en este acto solicita se me tenga por exhibiendo entrevistas a testigo con cargo en los cc E1 y Q1 con anexo de 6 impresiones de fotográficas en las que se advierte de tres de ellas el vehículo liberado de color --- propiedad del primero mencionado dentro de las instalaciones de seguridad pública,. En una 4ta imagen se advierte la hora en que fue tomada dicha imagen que lo es la --- pm del día 30 de octubre así como dos imágenes que se advierten el registro de llamadas que realizaron a la comisión nacional de derechos humanos lo anterior a efecto de que este ministerio publico tenga datos para determina la libertad inmediata de mis representados por ultimo solicito la devolución de los objetos personales de ambos detenidos es decir de la señora Ag1 y del señor Ag2a) tratarse de objetos personales y no ser necesaria la realización de peritaje de los mismos siendo todo lo que deseo manifestar.

- e) Diligencia de 30 de octubre de 2020, relativa a la entrevista que se realizó con el agraviado Ag2, durante la cual expuso literalmente lo siguiente:

“.....Si es mi deseo declarar en este momento y lo hago en los siguientes términos; que siendo el día de ayer 30 de octubre como alas ---- salimos de la nuestra casa la cual ya mencione en mi generales ya que iba a llavar a mi esposa de nombre Ag1 ya que se iba a hacer unos alísáis de sangre para detectar Covid-19 y el control de diabetes ya que este mismo día en la madrugada ella se comenzó a sentir mal pero fuimos a urgencias y ahí la doctora X la checo y la estabilizaron y le dijo que tendría que hacerse unos análisis y cuando íbamos circulando a la altura de la calle --- cruzando el o puente del bordo a dos cuadras del bordo justo donde esta un alto a un lado del kinder y la vuelta esta una butik que se llama ---, en eso es cuando una patrulla de la municipal de color blanco con gris prende las torretas y yo me detengo por lo que mire que se bajaron tres hombres vestidos de negro y mire que uno de ellos traía el logotipo de una calavera, por lo que uno de ellos se acerca de mi lado quien es mas o menos de mi estatura --- el cual traía su cara cubierto hasta la boca y se acerca y me dice “ te voy a revisar bájate del vehículo” por lo que al bajarme me pide los documentos del carro y le entro la tarjeta de circulación la cual está a nombre de mi hijo E1, ya que la camioneta es de el por lo que me pregunto que a donde iba y le conteste que me dirigía a la clinica México ya que e iba hacer unos estudios a mi esposa, por lo que al decirle esto me dejaron ir y me subí de nuevo a la camioneta por lo que di marcha y dos cuadras después nos cerraron el paso dos patrullas una por el frente y una por detrás las cuales eran las mismas camioneta que me hablan dejado ir por lo que se baja ahora dos de los cuales me hablan detenido antes al mismo tiempo que se bajan otros tres de la camioneta detrás de los cuales eran puros hombres, y uno se me acerca y me dice “te bajas de la camioneta wey..” cuales pinches estudios ni que nada ni que covid te vamos a llevar... “por lo que le pregunte por que me llevas y me bajo de vehículo y me dice “... cálese el osico y se sube...” por lo que en eso me pone de espaldas y me pone las esposas y me sube a la patrulla que estaba detrás de la camioneta subiéndome a la cabina trasera mientras todo esto pasaba mi esposa estaba arriba de la camioneta por lo que ya no supe de ella solo alcance a ver que uno de los policías se sube a la camioneta que yo manejaba del lado del chofer pero no alcance donde habían metido a mi esposa por lo que fue todo muy rápido no pasaron más de 10 minutos por lo que nos llevaron a seguridad publica cuando llegamos me doy cuenta que estábamos en la parte de atrás de seguridad publica ya que habla muchas camionetas y en eso es cuando llegaron mas personal de la policia preventiva por lo que yo aun estaba arriba de la patrulla y me hacen que me acueste sobre el asiento trasero boca abajo y tenían las dos puertas abiertas y comenzaron a pegarme por lo que al comenzarme a pegar yo mire barrios pies de policías por lo que me escuche que me decía “... No te hagas pendejo wey di la verdad...” y yo les pregunte de que hablan yo no tengo nada que

esconder díganme y nuevamente me decía "... no to hagas pendejo.... " Y así me tuvieron aproximadamente 20 minutos y luego me bajan de la patrulla y me hincan hacia esposado enfrente de la patrulla y me ponen mirando hacia la pared por lo que YO solo escuche a mi esposa que les dijo que no se sentía bien pero yo no quise voltear por que como me tenían amenazado tenía miedo que me hicieran algo por lo que después de tres horas desde las --- del medio día hasta aproximadamente ---, ya que nos subieron a la misma patrulla azul con blanco que nos detuvo por lo que nos trasladaron un hombre el cual iba manejando y dos mujeres por lo que antes de arrancarse se acerca otra unidad se baja una de las mujeres y al regresar dice que se tienen que regresar ya que el teléfono de celular que traía mi esposa se tenía que quedar el cual es un --- del cual no recuerdo el modelo del cual tengo el comprobante de la compra el cual es de color guindo y tengo los papeles ya que el celular está a crédito por lo que nuevamente se tardan otros 40 minutos y nos vuelven a bajar y ya después de ese tiempo nos suben de nuevo y nos traen al palacio de justicia cuando nos traen y veníamos apenas en la patrulla y entramos al estacionamiento de enfrente mire que estaba mi hijastro E1acompañado de su esposa E2 la cual le dijo nuera y mi esposa Ag1 como iba del lado de la puerta bajo poco la ventana y le hace señas para que viera que ahí veníamos y veo cuando E2 comienza a caminar a la parte de atrás pero al abrirla se regresa de la puerta y se ba y es cuando ya nos bajaron de la unidad y nos meten por la misma puerta la cual habla abierto mi nuera por lo que nos pasan hasta una área de oficinas los mismo policías y sientan en las sillas de espera en lo que miramos que estaban escribiendo en la computadora y también estaban haciendo unas bolsitas por lo que nosotros en ningún momento tocamos nada de lo que ellos dicen que tocamos ya que nosotros no traíamos nada de lo que dicen en el parte informativo ya que esas bolsitas que ellos manifiestan lo cuales traen una sustancia conocida como cristal no la traíamos por lo que los mismos policías me retiran mi cartera en la cual traía \$--- y mis documentos y al dejarla en la guardia solo me di cuenta que estaba mi identificación pero los --- pesos que traía no por lo que también a mi esposa le quitan su bolsa de mano en la cual tras el dinero de la venta de las ---- que tenemos en la cual traía casi \$---- pesos y ---dólar ya que ese dinero lo íbamos a utilizar para surtir las tiendas y cuando estábamos aquí sentados ella me dice que le sacaron el dinero que traía y unas joyas de oro de los cuales son --- anillos de oro dorado uno de ellos con instrucción de diamantes de los cuales mi esposa tiene sus comprobantes así como sus aretes por eso quiero decir que no es cierto nada de lo que se nos acusa si no que durante todo este tempo hemo sido objeto de abuso de los policías pues en todo momento trataron de extorsionarme ya que me decían que si nos arreglábamos que si no lo hacía me montarían droga como lo hicieron por lo que tengo miedo por mi o por mi familia por lo que me han estado extorsionando pues me pidieron primero \$---- pesos para dejarme ir y que tenía quedartes \$--- mis pesos por mes pero YO les decia que por qué y cómo no accedi a su extorsión por lo que me dijeron que como no habia accedido que me iban a chingar hasta que yo les pagara los \$---- pesos mensuales por lo que en este acto se le da el uso de la voz a su abogado particular manifestando que: Que atendiendo, al riesgo en el que se encuentra mi representada y su familia solicito de me otorguen medidas de protección con forme al artículo 137 fracción I IV y Vdel código nacional de procedimientos penales debido girar oficio a los superiores gerarjicos de los elemento aprensares asi como al alcalde de esta ciudad de piedras negras, coahuila a efecto de que tome conocimiento de las medidas otorgadas, asi mismo tomando en cuenta la naturaleza de la detención y advirtiéndose la violación de los derechos humanos y con la intención de acreditar la misma solicito a esta unidad ministerial el auxilio parta la citación de los elementos aprehensores el oficial A3, A5 y A4oficiales adscritos a la dirección de seguridad publica municipal,, mismos que deberán ser citados en el domicilio ubicado en la calle ---- #- de la colonia --- en día domingo a las --- a efecto que el de la voz realice entrevista de testigo correspondiente, así mismo dicho citatorio deberá ser elaborado por su superior gerarjico es decir el encargado de seguridad pública municipal que en auxilio en procuración de justicia deberá solicitársele remita copia de los videos de seguridad de los videos de vigilancia de las instalaciones de la dirección de seguridad publica en espacial las correspondientes a las cámaras ubicadas en el patio trasero ello en un horario comprendido de las ---á las ---horas del día 30 de octubre apercibido de que asi incumplimiento se le apertura carpeta de investigación por el delito de obstrucción a la justicia 2- se cite para entrevista la cual deberá realizar la que entrevista al encargado de las gruas san José quien realizara el levantamiento del vehículo debiendo requerir esta autoridad ministerial al titular de dichas gruas el operador que realizara dicho aseguramiento dicho que en la boleta no se advierte el nombre o firma del mismo según el inventario --- de fecha 30 de octubre del 2020 en el que refiere que el vehiculo asegurado un ---modelo --- color -- con placas ---, a afecto de realizar entrevista a testigo, asi mismo se cite a los C. T1y A2, en calidad de médicos legistas a efecto de realizar entrevista a testigo en relación a esta carpeta de investigación debiendo ser citados el día de hoy a las --- en el domicilio ya mencionado, así mismo solicito como acto de investigación copia autentica del registro de detención con folio ----- y del -----, registro que deberá ser extraido del propio sistema nacional del registro de detenciones y autenticado ello a efecto de acreditar que la detención fue realizada en horas diversas en el lph en razón a lo solicitado mediante escrito de esta misma fecha y advirtiéndose que mi representada Ag1 se encuentra dentro del grupo vulnerable del contagio de covid-19 ello a realizarse diversos estudios para descartar la posibilidad de contagio covid sin embargo esta autoridad no ha tomado las medidas correspondientes a realizarle las pruebas covid y brindarle atención medica por su condición de vulnerabilidad al ser una persona con diagnóstico con diabetes mellitus e hipertensión solicitando en este acto se realicen los estudios correspondientes para evitar riesgo de complicaciones, es por lo que solicito su inmediata artículo 140 del código nacional tomando en cuenta que lo demás del delito que se le acusa no es considerado de los graves por lo que no merece pena

privativa ----, así mismo en este acto solicita se me tenga por exhibiendo entrevistas a testigo con cargo en los cc E1 y Q1 con anexo de 6 impresiones fotográficas en las que se advierte de tres de ellas el vehículo liberado de color --- propiedad del primero mencionado dentro de las instalaciones de seguridad pública,. En una 4ta imagen se advierte la hora en que fue tomada dicha imagen que lo es la --- pm del día 30 de octubre así como dos imágenes que se advierte el registro de llamadas que realizaron a la comisión de derechos humanos lo anterior a efecto de que este ministerio público tenga datos para determinar la libertad inmediata de mis representados.....”

- f) Acuerdo de libertad de 31 de octubre de 2020, a favor de los agraviados Ag2 y Ag1, a quienes se les atribuyó la probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro.
- g) Acta de entrevista de 31 de diciembre de 2018 (sic) realizada a Q1, por parte de la defensora particular de los agraviados, en relación con los hechos reclamados dentro de la presente investigación, durante la cual entrevistada manifestó lo siguiente:

“.....Que el día de 30, de octubre del presente año, desde muy temprano mi suegra AG1 y su esposo AG2, salieron a hacerle unos análisis porque ella había dado positivo al COVID-19, y ese mismo día en la madrugada, ella se sintió mal y fue a urgencias de la clínica México, y la doctora que la atendió, le dijo que posiblemente era una recaída de Covid-19, sin embargo se nos hizo extraño, que le marcábamos o le mandábamos mensaje, y no respondía, y se tardó mucho, en entonces que aproximadamente a las --- mi esposo, **E1**, y el abuelo de el **X**, nos fuimos a Seguridad Pública y yo me baje a preguntar por ellos, en el arca de las celdas y el de la ventanilla, me enseñó el libro donde no estaban apuntados, sin embargo al retirarnos de ahí, y dirigimos hacia Palacio, al dar vuelta hacia la calle ----- rumbo a la colonia ----- a mano derecha vimos que en el estacionamiento de la policía municipal en la parte de atrás donde están las patrullas, tenían la camioneta de mi esposo, que es una ----, ----, **COLOR** -----, y es en la que andaba mi suegra y su yo con mi celular le tome dos fotos y eso fue a las ---- de la tarde así aparece en los datos de la foto que tome, y nos regresamos a preguntar ahora en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, y una mujer vestida de civil, que estaba en la entrada en la recepción --- de cabello --- de aproximadamente --- años, le pregunté por qué tenían ahí la camioneta, si enseguida en varandilla me decían que no los tenían detenidos, y fue cuando me dijo que me esperara una hora, y asara de nuevo a las celdas y sino estaba ahí asara a Palacio, pero no nos esperamos y nos fuimos al Ministerio Público, y al circular por avenida ----, a la altura de la tienda ---- que está por la escuela -----, vemos que viene una GRUA, y mi esposo se da la vuelta para seguirla, y vemos como se mete en el estacionamiento de la municipal y empieza a subir la camioneta, pero como había policías ahí afuera, ya no pudimos tomar foto porque se nos quedaron viendo, y decidimos irnos al placio de justicia, a preguntar por mi suegra, y al llegar yo voy me meto por la parte de atrás, y pregunto en la ventanilla, me atendió, un policía que estaba ahí de guardia, vestido con camisa tipo polo color negro y tenía letras doradas que decía FGE. y al preguntarle me dice que no estaba y me salgo de ahí, y veo cuando viene llegando una patrulla que es una camioneta con tubulares, y en ella iba un hombre policía manejando y dos mujeres policía, y una de ellas se baja con unas hojas y me acerque a ella, y me dijo que la iba a ingresar y ya eran las ---- de la tarde, y me dice de la hora pues en ese momento estuve haciendo llamadas, y después de que le pregunté a la oficial, me di la vuelta y veo que ya traían a mi suegra y a su esposo, venían caminando esposados, y los meten por el área de las celdas y pregunté de nuevo y me los negaron no obstante yo vi que los metieron, de ahí busqué un abogado, y presenté mi espos un amparo, y yo hable a la Comisión de Derechos Humanos, al número --- y ya era las --- de la tarde, y la licenciada que me atendió me dijo que hablaría a los centros de detención para ver si la tenían detenida, y fue hasta las --- de la tarde que me llamé del número de celular 8----, para ver si yo ya sabía de ellos, y le dije que no, y me volví a marcar a las --- de la tarde y me dijo que ya estaban en el Palacio, que le llevara alimentos a mi suegra, y fue hasta las ---- aproximadamente que logré ver a mi suegra porque iba en

compañía de la abogada, y le pude dejar comida, incluso cuando estábamos ahí entrando la comida, salía el medico X y la abogada le pregunto si la habian atendido pues ademas ella habia tenido COVID-19 y padecía Diabetes e hipertension, el dijo que si, que eso ya dependia del ministerio publico. Anexo 6 imágenes a color tomadas con mi celular, en las que se puede ver la camioneta de mi esposo y es la camioneta que llevaba a mi suegra y de las capturas de llamada.....”

- h) Acta de entrevista de 31 de diciembre de 2018, realizada a E1, quien durante la misma refirió textualmente lo siguiente:

“.....Que por la mañana salio mi mama AG1, en compañía de su esposo AG2, e iba a consulta medica, por unos analisis, pues ayer por la noche estuvo internada en la Clinica Mexico, pues desde que dio POSITIVO en COVID-19, a estado mala de sus pulmones, y se le ha complicado por su Diabetes e Hipertension, y desde las -- del mediodia yo no tuvimos comunicación con ella, mi cuñada E2, intento comunicarse con ella pero no respondia, y fue que nos preocupamos y aproximadamente a las --- pm fui en compañía de mi esposa Q1, y mi abuelo X, a Seguridad Publica Municipal, y mi esposa se baja a preguntar por ellos pero se los negaron sin embargo cuando pasamos por el estacionamiento trasero vimos la camioneta de mi mamá, que una --, ---, color ---, y estaba en donde estan las patrullas, y mi esposa Q1, tomo foto con su celular, donde se ve la camioneta, y ella fue de nuevo a preguntar y les dijo que ahí estaba su camioneta, y la persona que estaba en la recepcion, ahora en las oficinas de la Direccion de Seguridad Publica, le dijo que era una mujer de aproximadamente --- años, tez ---- cabello ---, le dijo que le diera sus nombres, y le dijo que esperara una hora que luego preguntara de nuevo donde estan las celdas, y que si no estaba que entonces la habian llevado al palacio, y de ahí nos fuimos al Palacio, y a la latura de la tienda ----, vi una Grúa, y me regrese y es cuando vimos que la grúa se mete al estacionamiento de Seguridad Publica, y vimos cuando subio mi camioneta, y de ahí se la llevaron y de ahí nos fuimos al palacio, y mientras estabamos ahí esperamos y vimos que una patrulla camioneta, con tubos, entro al edificio del palacio, y un policia hombre manejaba la patrulla, y una mujer policia se baja con unas hojas y mi esposa se acerco a ella, y le dijo que la iba a ingresar, pero nos espamos una hora, y mi esposa Q1 se baja de nuevo a preguntar y le dicen que no esta registrada, es por lo que preocupados por ellos mi esposa hablo a la Comisión de Derechos Humanos al numero --- -, y puso una queja por desaparicion forzada yo interpose un amparo.....”

13. Al acta de entrevista se anexaron cuatro copias de fotografías en las que se señala que la camioneta marca ---, tipo ---, modelo ---, color ---, placas --- del Estado de Coahuila, en la cual se trasladaban los hoy agraviados, se encontraba dentro del estacionamiento interior de las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, el 30 de octubre de 2020, a las --- horas.

14. Diversas constancias relativas al Juicio de Amparo número ---/2020.

Promovido por E1, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, a través del cual se solicita el Amparo y Protección de la justicia federal a favor de los agraviados Ag1y Ag2, al considerar que eran objeto de actos de privación de su libertad, incomunicación, desaparición forzada y ocultamiento por parte de las autoridades que fueron señaladas como responsables de los hechos reclamados.

15. Acta de entrevista con la parte quejosa.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, personal de la CDHEC, se comunicó vía telefónica con la quejosa Ag1, la cual aportó diversos datos, elaborándose el acta que contiene literalmente lo siguiente:

“.....En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a día martes 14 de diciembre de 2021, el suscrito Licenciado E3, en mi carácter de Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: Que siendo las ---- horas del día de hoy, me comuniqué vía telefónica al número ---, con el fin de localizar a los quejosos Ag1y Ag2, siendo atendido por la persona citada en primer término, a la cual le informé el motivo de mi llamada, lo anterior con el fin de solicitarle información sobre su actividad laboral, así como los gastos que realizó con motivo de su defensa, señalando lo siguiente: “Mi padre me heredó algunos negocios que he seguido atendiendo, yo me dedico a rentar sillas y mesas para fiestas, ejerzo el comercio, pero no tengo un trabajo estable si no variable y calculo tener ingresos como de unos \$--- a \$---- pesos mensuales, además al ser detenida el 30 de octubre de 2020, tuvo mi hijo que tramitar un Juicio de Amparo porque no les daban información de nuestro paradero, teniendo un costo del cual no tengo conocimiento, ya que lo pagó mi hijo E1, y además tuvimos que contratar a la Licenciada E4, quien además nos asistió durante nuestra presentación ante el Agente del Ministerio Público, así mismo, quiero señalar que Ag2, quien fue mi pareja, en virtud de que desde hace como un año ya no estoy con él, ya que con motivo de los problemas que se generaron con los agentes de policía, se fue a su tierra que es San Luis Potosí, y ya hizo su vida, pero él se dedicaba a vender carros usados, por lo que no tengo en conocimiento cuanto ganaba, pero era variable su ingreso, y ya no está para preguntarle, además recuerdo que permanecimos ambos como tres días detenidos, los cuales no pudimos laborar, y yo me seguí atendiendo de mis problemas médicos, ya que tuve COVID y padezco diabetes y alta presión, siendo todo lo que deseo manifestar”. Con lo anterior concluye la presente comunicación telefónica, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando el suscrito Tercer Visitador Regional, para debida constancia.-
CONSTE.-----”

16. Acta de inspección de lugar.

Con fecha 23 de febrero de 2022, personal de la CDHEC realizó una inspección en el lugar donde los agentes de la PPM de Piedras Negras, señalaron que se encontraban en labor de prevención previo a la detención de los agraviado, siendo el ubicado en la esquina de la avenida de los --- y calle ---- de la colonia ----, además de continuar la inspección en la calle --- de la colonia ----, siendo el lugar donde señalaron los agentes municipales haber abordado a los quejoso, así como se realizó la medición que existe entre el punto de detención señalado por la parte quejosa y las instalaciones de la PPM de Piedras Negras, y a su vez la distancia entre dicha corporación policial y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, elaborando el acta que tiene el siguiente contenido literal:

“..... En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a día martes 23 de febrero de 2022, el suscrito Licenciado E3, en mi carácter de Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: Que siendo las --- horas del día de hoy, me constituí en la colonia ---- de esta ciudad, lo anterior con el fin de ubicar el lugar donde los agentes de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad refirieron que se encontraban realizando su función preventiva cuando percibieron que el vehículo en el que circulaban los agraviados Ag1y Ag2, circulaba a exceso de velocidad, siendo el ubicado en avenida de los --- cruce con --- en dicha colonia, por lo que una vez que me posiciono en dicho lugar, procedo a seguir mi camino por la avenida de --- hacia el poniente lo anterior con el fin de buscar el lugar donde la autoridad refirió que siguió a los

agraviados y los detuvo, siendo la calle --- cruce con calle --- de la colonia --- de esta ciudad, habiendo recorrido diez cuadras, llegando a la calle ----, en donde doy vuelta hacia la izquierda en dirección al sur, tomando dicha calle circulando únicamente una cuadra y encuentro la calle ---- que tiene el mismo sentido de circulación que la avenida ----, y al buscar el cruce con la calle ---, hago constar que no forman un cruce entre las calles ---y ----, y al continuar por la calle ---- con dirección al sur, la siguiente calle es la avenida ----, siendo en esta calle donde termina la calle que busco, la cual según la señalización, se denomina --- de la colonia ----, por lo que se hace constar que la calle - ---no hace esquina con la calle ----, ya que como se informó, dicha calle termina en avenida --- teniendo una circulación de sur a norte y para llegar a la calle ----, hay que recorrer una cuadra por la calle ----y para llegar a la calle ----, partiendo de la esquina de ----y calle ----, hay que recorren 150 metros de distancia, o sea, cuadra y media. Continuando con la diligencia, me traslado a la calle ----con el fin de localizar el lugar donde dijeron los agraviados que fueron detenidos, por lo que al llegar a dicha calle, entrando por el denominado ----, procedo a bajar dos cuadras hacia el oriente de la ciudad y observo un kínder denominado ---- y la boutique “-----”, siendo en la esquina formada por la calle ----y ----de la colonia ----, sin que se pueda precisar el lugar donde fueron detenidos, ya que los dolientes señalaron que fue dos cuadras después de esta vialidad, por lo que podría ser la calle ---- de la misma colonia, la cual se encuentra hacia el oriente. Así mismo, utilizando la página electrónica de Google, ingresé a Google Maps, a fin de medir la distancia que existe en kilómetros entre la calle ----esquina con calle ----de la colonia ---- donde presuntamente se realizó detención, y las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, teniendo como resultado que hay una distancia de 2.81 kilómetros y los cuales se recorren en un tiempo de 1.75 minutos. (Mapa número 1). Así mismo, de las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal a las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, se da como resultado que existe una distancia de 1.70 kilómetros los cuales se recorren en 1.06 minutos. (Mapa número 2) así como el mapa que corresponde a la Avenida ---- cruce con ---- de la colonia ----, y en donde se observa que la calle ---- no hace esquina con la calle ---- o ---- de la colonia ----de esta ciudad, (Mapa número 3) procediendo a integrar a la presente acta los mapas impresos, para debida constancia. Así mismo, se agrega un mapa que indica el lugar donde se detuvo a los agraviados, es decir, en calle ----esquina con calle ----de la colonia ---- y la calle ---- de la colonia -----. (Mapa número 4). Con lo anterior concluye la presente diligencia, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando el suscrito Tercer Visitador Regional, para debida constancia. - **CONSTE.**-----
-----”

IV. Situación jurídica generada:

17. Ag1y Ag2, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los agentes de la Policía Preventiva Municipal con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, (PPM Piedras Negras) variaron las circunstancias asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el 30 de octubre de 2020, con motivo de la detención de los agraviados, además de que negaron información a los familiares de los agraviados, materializando una incomunicación en su perjuicio, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

18. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal toda vez que el día en cita, los agentes de la Policía Preventiva Municipal con adscripción en el municipio de Piedras Negras (PPM Piedras Negras) los privaron ---- sin causa que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por un juez competente, y sin que se actualizara algunos de los supuestos de flagrancia, o caso urgente previsto en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.
19. Finalmente quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales municipales los mantuvieron retenidos por un tiempo excesivo, sin ser puestos a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, por lo que se acreditó que Ag1y Ag2 también fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

20. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de los agraviados, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la Policía Preventiva Municipal con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (PPM Piedras Negras), mintieron en las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH) y en las actas que derivaron de ese documento, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; y, consecuentemente, b) Violaciones al Derecho a la Libertad Personal en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, toda vez que quedó acreditado que los agentes de la corporación Policía Preventiva Municipal dependientes de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (PPM), privaron ----a los agraviados y posteriormente los mantuvieron retenidos, sin justificación legal.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

21. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

22. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, ----, de las propiedades posesiones o derechos.
23. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.
24. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
25. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otro parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”*⁶.

a. Instrumentos internacionales

26. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.

⁵ Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa - CNDH.

México, p. 1

⁶ 23. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁸.
28. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
29. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación ----sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación ----¹⁰.
30. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

b) Instrumentos Nacionales

31. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹².
32. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² *CPEUM* (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." *Artículo 16.* "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." *Artículo 21.* "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

¹³ *CPEUM* (1917). *Artículo 109.* "Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

33. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.
34. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁴ *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).*

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV, Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

¹⁵ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).*

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

35. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁶.
36. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010,

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas y,

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

¹⁶ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación. "...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁷.

c) Instrumentos Locales.

37. La CPECZ, en su artículo 7, párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas.
38. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁸.
39. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar

¹⁷Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010). 5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ... Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad. Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

¹⁸CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁹.

40. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
41. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública.

42. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez,

¹⁹ *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

43. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, para quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, lo anterior es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, que el informe policial homologado (IPH) elaborado por los agentes aprehensores, el 30 de octubre de 2020, contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación ----de las parte quejosa, que discrepan con lo manifestado por los agraviados.
44. Por lo que a fin de determinar si el referido acto de molestia fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por ambas partes, se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las dos versiones expuestas, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación ----de la parte quejosa, conforme a lo siguiente:
45. En primer lugar, en cuanto a la circunstancia de tiempo, los agentes de la PPM de Piedras Negras, en su secuencia de hechos expuesta en el IPH, levantado con motivo de la detención de los agraviados, indicaron que los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2020 y que iniciaron a las --- horas, cuando se encontraban en su servicio de seguridad preventiva y vigilancia a bordo de la unidad ----, momento en el cual observaron un vehículo que circulaba a exceso de velocidad por la Avenida --- cruce con -- de la colonia ----- de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, razón por la cual le marcaron el alto con señales audibles y visibles, y que posteriormente, tanto el conductor como su acompañante fueron detenidos a las ----- horas y les leyeron sus derechos a las ---- horas (*Evidencia contenida en el numeral 9*). Concatenado lo anterior con el Inventario del vehículo que le fuera asegurado a los quejosos, según se señala en el IPH, identificado con el número de folio ---- de fecha 30 de octubre de 2020, en el que se asentó que el vehículo que iba conduciendo Ag2, consistente en una camioneta tipo --- marca ---, color ----, con placas del Estado de Coahuila ---- la cual le fue asegurada a los quejosos, ingresó al corralón de Grúas y Talleres --- el día en cita, sin que se señalara la hora. (*Evidencia contenida en el numeral 9*).
46. Por su parte, la parte agraviada señaló que los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2020, entre las --- am o ---- horas pm, cuando transitaban en su camioneta tipo -----, marcha -----, por la calle ---- -, siendo abordados por agentes de la Policía Preventiva Municipal que andaban a bordo de dos

unidades de dicha corporación policial, los cuales después de entrevistar al conductor de vehículo, les permitieron retirarse y posteriormente, al circular dos cuadras, nuevamente fueron interceptados por agentes de la misma corporación, quienes realizaron su detención, a quienes identificaron los agraviados como agentes de la Policía Preventiva Municipal. (*Evidencia contenida en el numeral 6*).

47. Una vez analizadas las manifestaciones de ambas partes en relación a la circunstancia de tiempo, es evidente que existen dos versiones, así que con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, esta CDHEC se allegó de diversos datos y medios de prueba, entre ellos, la queja presentada vía telefónica por Q1, (*Evidencia contenida en el numeral 6*); la declaración de los agraviados al momento de ratificar la queja ante el personal de la CDHEC, (*Evidencia contenida en el numeral 7*), las entrevistas de dichas personas ante el Agente del Ministerio Público que conoció de su detención, (*Evidencias contenidas en el numeral 12, incisos d y e*) y las entrevistas realizadas por la defensa de los agraviados a cargo de los testigos E1 y Q1, las cuales fueron aportadas a la carpeta de investigación como datos de prueba. (*Evidencias contenidas en el numeral 12, incisos g y h*).
48. Los referidos medios de prueba son coincidentes en que los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2020, tal y como se expuso por los agentes aprehensores y los agraviados; no obstante, se advierte que la quejosa Q1, refirió que la detención de los dolientes se realizó aproximadamente a las ---- horas del día en cita, lo cual fue corroborado por los propios agraviados ante el personal de la CDHEC al ratificar la queja, ya que ambos señalaron que su detención se realizó entre las ---- horas am y ---- horas pm, además de que al rendir su testimonio ante el Agente del Ministerio Público que conoció de su detención, ambos fueron coincidentes en señalar que siendo aproximadamente las -- -- horas del 30 de octubre de 2020, salieron de su domicilio para acudir a la Clínica México en virtud de que Ag1, iba a solicitar una consulta médica, incluso aportaron a la carpeta de investigación diversas documentales que indicaban que si se encontraba en tratamiento médico por diversos padecimientos, y obviamente no alcanzaron a llegar a dicha consulta médica como consecuencia de la detención de la cual fueron objeto.
49. Así mismo, de las entrevistas que se realizaron por la defensora particular de los agraviados, se desprende que los testigos, E1 y Q1, señalaron que el 30 de octubre de 2020, los quejosos salieron temprano para acudir a la Clínica México en virtud de que Ag1 iba a solicitar una consulta médica y, si bien es cierto, no señalaron la hora en que acudieron a dicha consulta médica, aclararon que desde antes de las ---- horas ya estaban buscando a los agraviados, en virtud de que antes de esa hora les marcaban a sus teléfonos o les mandaban recados y no eran atendidos por los agraviados.

50. Otro dato de prueba que indica que la detención de la parte agraviada no fue realizada a las --- horas como lo señalan los agentes aprehensores, es que dentro de las diversas constancias que forman el IPH, concretamente en el apartado “Registro de Trazabilidad y Continuidad de Objetos Asegurados”, el cual aparece posterior al inventario del vehículo, se desprende que la camioneta que fue asegurada a los detenidos, se entregó a una persona de nombre X, a las --- horas del día de los hechos, realizando la entrega el agente aprehensor A4, lo cual se realizó tres minutos después de la hora en que los agentes señalaron inicialmente haber abordado a los agraviados, lo cual no es posible materialmente, ya que según el IPH, la detención se materializó diez minutos después, es decir, a las --- horas del día 30 de octubre de 2020. Por lo tanto, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, quien esto resuelve, determina que resulta materialmente imposible que la detención de los dolientes ocurriera a las ---- horas, según se expuso por los agentes aprehensores en su IPH, ya que a las ---- horas ya estaba siendo ingresado el vehículo que les aseguraron, a la empresa Grúas y Talleres ----, por lo que no resulta creíble que haya sido a la hora que señalaron los agentes aprehensores.

51. Una vez analizados los elementos probatorios recabados. permite conceder valor probatorio al señalamiento de la parte quejosa, en el sentido de que su detención ocurrió posterior a las --- horas del 30 de octubre de 2020 y le resta valor probatorio al IPH levantado por los agentes de la PPM de Piedras Negras al evidenciar que variaron las circunstancias de tiempo expuestas en la citada documental, lo que genera dudas respecto al subsecuente desarrollo de la mecánica establecida en el IPH.

52. Por lo que hace a la circunstancia de modo, para evidenciar la diferencia en las versiones expuestas por ambas partes, es preciso desarrollar el presente análisis partiendo de diferentes momentos: a) La solicitud de los agentes aprehensores de detener el vehículo, en el cual se realizará un análisis del motivo por el cual detienen el vehículo en el que transitaba la parte quejosa y, b) Los hechos que realizaron los agentes municipales posterior a la solicitud de detener el vehículo, en los cuales se analizará la forma en que se desarrollaron los hechos que derivaron en la detención de la parte quejosa.

a) Detención del vehículo

53. En este punto resulta importante retomar el señalamiento de la parte quejosa relativo a que se encontraba transitando por la calle -----, a la altura de un kínder y una boutique, lugar en donde fueron abordados por los agentes de la PPM en una primera ocasión, los cuales prendieron las torretas y al detener su marcha, los agentes se dirigieron con el conductor Ag2, y momentos

después de tener un diálogo ríspido les permitieron seguir su camino; sin embargo, dos cuadras después de seguir su camino, los agraviados fueron nuevamente abordados por dos patrullas de la misma corporación policial, los cuales les cerraron el paso y momentos después efectuaron su detención.

54. Por su parte, en la mecánica de hechos expuesta por los agentes de la PPM de Piedras Negras, A3, A4y A5, en su IPH señalaron que los acontecimientos se generaron cuando se encontraban en su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad de policía ---- y que al momento de transitar sobre la avenida --- cruce con -----de la colonia -----, se percataron que un vehículo tipo ---, color ----, con placas de circulación ---- del Estado de Coahuila, circulaba a exceso de velocidad, por lo que optaron por marcarle el alto con sirenas audibles y visibles deteniendo el conductor su marcha en la calle ----- cruce con calle ----- de la colonia -----de la ciudad de Piedras Negras, realizando la detención de los ocupantes del vehículo.
55. Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que personal de la CDHEC hizo constar que las calles ----- y ----- de la colonia -----, no hacen cruce, tal y como se detalló en el acta de 23 de febrero de 2022, (*Evidencia contenida en el numeral 16*) por lo que no resulta cierto el lugar donde dicen que abordaron a los dolientes, al no existir dicho cruce de calles, en virtud de que la calle ----- se encuentra a una distancia aproximada de 150 metros de la calle ----- o -----, circulando primero una cuadra por la calle -----, hacia el sur, y posteriormente media cuadra por la avenida --- hacia el oriente, siendo en total una cuadra y media, o sea, en forma aproximada 150 metros que hay entre la calle ----- y -----, además de que, de ser cierto que la parte quejosa transitara a exceso de velocidad, el referido hecho generaba una infracción al Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras y, por lo tanto, lo adecuado debió ser que los agentes solicitaran las documentos del vehículo para levantar la boleta de infracción correspondiente a la falta atribuida, lo cual no fue señalado por los agentes municipales; de tal manera que los agentes aprehensores se alejaron del debido proceder y se excedieron en sus facultades, según se expondrá a continuación.

b) Circunstancias que motivó la detención de la parte quejosa.

56. Los agentes de la PPM de Piedras Negras señalaron en su IPH, que la privación ----de los agraviados derivó de que posterior a la detención del vehículo, el oficial A4informó al conductor, quien se encontraba acompañado de otra persona, que había cometido una falta administrativa al Reglamento de Tránsito y Vialidad al circular a exceso de velocidad en el vehículo y, sin solicitarle la documentación como lo es la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, a fin de elaborar la

boleta de infracción correspondiente, el oficial le pidió que descendiera del vehículo para realizarle una inspección corporal, señalando los agentes en su IPH que el conductor mostró una actitud nerviosa, por lo que al realizar dicha inspección, localizó en la bolsa derecha de su pantalón 35 bolsitas de plástico tipo zip loc las cuales contenían cada una de ellas una sustancia de la droga conocida como cristal, y que posteriormente la oficial A5, realizó una revisión corporal a la diversa agraviada Ag1, a quien le encontró en la bolsa de su suéter 28 bolsitas de plástico con la misma sustancia, y que posteriormente también revisaron el vehículo que traían los quejosos, encontrando en la guantera 25 bolsitas conteniendo la misma sustancia, motivo por el cual se les notificó a los agraviados que sería detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de posesión de narcóticos, no sin antes hacerle saber sus derechos constitucionales, lo cual sucedió a las ---- horas.

57. Por su parte, la parte quejosa señaló que siendo aproximadamente las ---- horas del día 30 de octubre de 2020, cuando circulaban por la calle -----a bordo de la camioneta, fueron abordados por los agentes preventivos municipales los cuales les preguntaron por el lugar a donde se dirigían, y que después de explicarles que iban a una consulta médica, les permitieron retirarse; sin embargo, después de circular dos cuadras por la misma vialidad los volvieron a abordar agentes de la misma corporación policial y que en esta ocasión efectuaron su detención, no señalando en su reclamo que su captura se realizara porque el conductor iba a exceso de velocidad, además de que no mencionan los agraviados que les hayan solicitado documentación alguna del vehículo o de su persona, sino que le solicitaron a Ag2 que descendiera del vehículo porque traía droga, y sin que les realizaran alguna revisión a su persona o al vehículo, esposaron a ambos y se los llevaron detenidos, y si la mecánica fue de esa forma, no se advirtió que los agraviados hubieran cometido algún delito.
58. En este punto, resulta importante destacar la inspección realizada por los agentes municipales a la parte agraviada, la cual se considera ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos, como apoyo a esta postura, se hace referencia a la tesis número 201468920 que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía.
59. De tal manera que la autoridad responsable debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. En tal sentido, en aquellos casos en los que el control

preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.

60. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.
61. De tal manera que a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que el control deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo. En el presente caso, los agraviados transitaban a bordo de una camioneta ----, cuando siendo aproximadamente las ---- horas del 30 de octubre de 2020, fueron detenidos por agentes preventivos municipales; es decir, prima facie los dolientes no representaban una amenaza ni habían cometido algún delito.
62. No pasa desapercibido que los agentes de policía señalaron que el conductor del vehículo aceptó que se le realizara una revisión lo cual hizo de manera nerviosa, en ese sentido, quien esto resuelve, considera que esta reacción es lógica si una persona transita a bordo de su vehículo acompañada de su esposa quien se encuentra en ese momento con problemas de salud y se dirigen a una consulta médica y es detenida su marcha por una corporación policial. Por lo tanto, no se encuentra justificado que los agentes procedieran a realizar ese control provisional de grado máximo, únicamente y exclusivamente porque se haya cometido una falta de tránsito, al no aportar mayores elementos que permitieran realizar ese control preventivo provisional en grado máximo, porque no se encontró sospecha razonada que permitiera establecer que los agraviados estuvieran cometiendo un delito o que representaran un peligro.
63. Por lo tanto, se le resta valor probatorio al IPH levantado el 30 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se le otorga valor preponderante a las declaraciones realizadas por la parte quejosa en la cual señaló que los agentes de la PPM de Piedras Negras, detuvieron la marcha del vehículo en una primera ocasión, y que en una segunda, inmediatamente les pidieron descender del

vehículo y efectuaron su detención, sin nunca solicitarles alguna identificación ni realizar el aseguramiento de droga,

64. Aunado a lo anterior, se advierte que las referidas circunstancias permiten arribar a la conclusión de que los policías pertenecientes a la corporación PPM de Piedras Negras que realizaron la detención de los agraviadas, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el IPH levantado con motivo de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2020 y, por tanto, se le resta valor probatorio a la citada documental, al dejar serias dudas en relación a que las circunstancias asentadas sean reales y por tanto, las actas que derivaron de la misma, tales como el documento relativo a la entrega de indicios o elementos materiales probatorios, al no poder acreditarse que los objetos con que se puso a disposición a la parte quejosa, efectivamente se encontraran en su posesión.
65. El caso en estudio potencializa la importancia del correcto y veraz llenado del IPH y del trato hacia las personas que son detenidas, los policías no sólo estatales y municipales, sino de cualesquier corporación de seguridad pública, deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el IPH y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.
66. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración del IPH, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por consiguiente, tomando en cuenta que en las actas levantadas con motivo de la detención de los agraviados, asentaron que transitaban a exceso de velocidad, sin extenderle la correspondiente boleta de infracción, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de los policías de PPM de Piedras Negras. En consecuencia, las omisiones en que incurrieron los policías municipales violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública de los agraviados.

67. En cuanto a la circunstancia de lugar, se advierte que los agentes de la PPM de Piedras Negras, en su IPH indicaron que transitaban por avenida ---- cruce con -----de la colonia ----- de Piedra Negras, cuando visualizaron el vehículo ----, color ---, tipo ----, placas ----del Estado de Coahuila, color ---, que circulaba a exceso de velocidad, motivo por el cual le marcaron el alto con señales audibles y visibles, deteniendo el conductor su marcha sobre la calle ---- cruce con calle ---- de la colonia ---- en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*Evidencia contenida en el numeral 9*).
68. Mientras que la parte quejosa indicó que transitaba en su camioneta ----, por la calle ----, cuando a la altura de un kínder y una boutique los agentes de la policía preventiva municipal de Piedras Negras, los abordaron en un primer momento, y al dejarles que se retiraran, dos cuadas después los volvieron a abordar efectuando en esta ocasión su detención. (*evidencia contenida en el numeral 7*).
69. De lo anteriormente expuesto, con la finalidad de esclarecer esta circunstancia, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó un acta circunstanciada de inspección de lugar en la que se hizo constar la existencia del lugar donde los quejosos refirieron que fueron abordados en un primer momento, siendo la calle ----esquina con calle ----de la colonia ----, y al circular dos cuadas más, se asume que su detención fue por la misma calle ----esquina con calle ----de la colonia ---- de Piedras Negras.
70. Así mismo, durante la inspección de lugar se hizo constar el lugar por donde los agentes municipales señalaron que circulaban previo a abordar a la parte quejosa, siendo la avenida ----y calle ----, haciendo constar que la calle ---- de la colonia ----se encuentra ubicada a una distancia de aproximadamente doce cuadas, primero se circulan diez cuadas hacia poniente partiendo de ese punto inicial circulando por la avenida ----, dando vuelta hacia la izquierda con dirección al sur tomando la calle ----, y al circular una cuadra se localiza la calle ----, misma que tiene el mismo sentido de circulación que la avenida ----, es decir, de oriente a poniente; sin embargo; esta calle no hace cruce con la calle ---- o ----, en virtud de que hay que circular por la calle ----, partiendo de la esquina con calle ---- hacia el sur para encontrar la avenida ----y luego circular hacia el oriente una distancia de cincuenta metros y llegar a la calle ----, la cual lleva un mismo sentido de circulación que la calle ----, la cual termina precisamente en la avenida ----, viniendo de la avenida ----, por lo que es evidente que las calles ---- y ----, no hacen cruce existiendo entre la calle ---- y ---- una distancia que las separa de aproximadamente 150 metros, es decir, una cuadra y media.
71. Por lo anteriormente expuesto, se colige que ambas partes difieren en el sitio donde se llevó a cabo la detención de los agraviados, pues si bien, ambos coinciden en que los hechos ocurrieron el 30 de

octubre de 2020, es evidente que la calle -----esquina con calle -----de la colonia ----- y la calle -----, esquina con ----- no son la misma ubicación, ya que difieren incluso de colonia, además de que la calle ----- no hace esquina con la calle -----, y el lugar donde señala la parte quejosa que fueron detenidos, a la calle ----- existe una distancia aproximada de 362.44 metros, tal y como se hizo constar en el acta de fecha 23 de febrero de 2022. (*evidencia contenida en el numeral 16*).

72. Una vez analizadas las constancias que obran integradas al expediente, se desprende que no obra evidencia que permita acreditar el lugar en que el incidente se desarrolló considerando que la autoridad es omisa en presentar documentación para sustentar su dicho, tales como la bitácora de la unidad ----, a bordo de la cual se transportaban los agentes de la *PPM de Piedras Negras* y por otro lado, la parte quejosa si bien, no presentó evidencia que permita identificar que el lugar señalado corresponde al de los hechos, si describió el mismo, señalando que existía un kínder y una boutique, del cual dio su nombre, los cuales coinciden con los existentes en el cruce de las calles -----esquina con calle ----, como lo refiere la parte agraviada.
73. Derivado de lo antes expuesto, considerando las variaciones realizadas por los agentes municipales en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo, se concluye que los agentes de la *PPM de Piedras Negras* variaron las circunstancias de lugar expuestas en el *IPH* levantado con motivo de la detención de la parte quejosa, por los hechos señalados en el presente expediente y por tanto denota un ejercicio indebido de la función pública, al asentar hechos falsos en un documento oficial. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia el ejercicio indebido en que incurrieron los agentes policiales, sino que, consecuentemente le brinda mayor credibilidad a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa.
74. Por consiguiente, considerando que el *IPH* levantado por los policías municipales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que resulta contrario a las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, se desvirtúa el resto del contenido del *IPH*, lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada.
75. Lo antes expuesto es evidente derivado de las variaciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el *IPH* levantado con motivo de los hechos reclamados por la parte agraviada, por lo que se le restó valor probatorio a la referida documental considerando que denota una evidente falta de honestidad, profesionalismo y probidad por parte de los agentes de la *PPM de Piedras Negras*, y esto marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe

Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad, considerando que legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.

76. La omisión de asentar los hechos tal y como ocurrieron realmente, nos permite advertir que existe una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes policiales, lo cual es contrario a la obligación de los policías municipales de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto; lo que denota que los agentes de policía que participaron en los hechos, incurrieron en un mal ejercicio de sus funciones públicas, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos.
77. Ahora bien, es posible afirmar que las evidencias contradicen lo expuesto por los agentes aprehensores, quienes negaron que los hechos ocurrieran conforme a lo descrito por la parte quejosa. En tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.
78. En ese tenor se concluye que los agentes de la *PPM de Piedras Negras*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos de las acciones que realizaron en la referida diligencia en el parte diario que corresponde y reportar actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente.
79. Para la *CDHEC* quedó acreditado que los agentes de la *PCC Piedras Negras* que participaron en la referida diligencia, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su

actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

80. Lo que no aconteció en el presente caso, por lo que trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

2.1 Estudio de una Incomunicación.

81. La Corte IDH en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú señaló que *“...el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que lo colocan en un estado de vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles...”*²⁰ De igual manera, en el caso Bulacio vs Argentina ha establecido que *“...la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque ... pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal. El detenido como su custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce...”*²¹
82. Por lo anterior, se considera necesario pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso este tipo de técnicas de incomunicación y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, toda vez que este tipo de prácticas pudieran constituir un trato cruel ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión material y jurídica y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraba le pudieron generar sufrimientos que perturben su integridad psíquica, por lo tanto, estas técnicas son contrarias al respeto de la dignidad de las personas y constituyen una actuación ilegal de la autoridad.
83. Para mayor abundamiento cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador indicó que *“...la sola constatación de que la víctima fue privada... de toda comunicación*

²⁰Corte IDH (2000). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 84.

²¹Corte IDH (2003). Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador...”²²

84. Por las anteriores consideraciones, tomando en cuenta que en la presente investigación quedó demostrado que los agraviados fueron detenidos y retenidos ilegalmente por los agentes de la PPM de Piedras Negras, tal circunstancia genera la presunción de que a su vez, se le mantuvo en estado de incomunicación. Para analizar la referida violación a derechos humanos, es indispensable considerar el contenido de las testimoniales vertidas por la quejosa Q1y E1, (*Evidencia contenida en 12, incisos G y H*) quienes son coincidentes en señalar que Ag1y Ag2 fueron detenidos después de las --- horas del día 30 de octubre de 2020, por agentes de la PPM de Piedras Negras, motivo por el cual la primera en cita siendo las ---- horas del mismo día se comunicó vía telefónica a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con el fin de presentar una queja, (*Evidencia contenida en el numeral 6*) señalando que había acudido a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en donde no le proporcionaban información de las personas detenidas, lo anterior a pesar de que en el estacionamiento de dicha corporación policial se encontraba la camioneta en la que se trasladaban los detenidos, para lo cual la cual aportó varias fotografías señalando que en dicho lugar estaba dicho vehículo.
85. Por su parte, el diverso testigo E1, al ser entrevistado por la abogada defensora de los detenidos, refirió que los agraviados salieron temprano de su domicilio para acudir a la Clínica México, y que posterior a esa hora intentaron comunicarse con ellos, pero no les atendían las llamadas, motivo por el cual acudieron a las instalaciones de la PPM de Piedras Negras, en donde su esposa Q1, se dirigió a solicitar información de sus familiares, y el personal de ese lugar le informaron que en ese lugar no estaban detenidos, lo anterior a pesar de que en el estacionamiento de dicha corporación policial se encontraba la camioneta -----, color gris en la que se trasladaban dichos agraviados.
86. Así mismo, los propios agraviados al ser entrevistados por el personal de la CDHEC, (*Evidencia contenida en el numeral 7*) en ningún momento, después de haber sido detenidos, señalaron que se les hubiera permitido tener comunicación con sus familiares, es decir, que se les permitiera informarles que se encontraban en ese lugar, ya que incluso le quitaron su teléfono celular a Ag1, lo cual imposibilitó que pudiera llamar a alguien, e incluso no pudo contestar mensajes que le fueron enviados, siendo importante señalar que una situación que permite tener por acreditado que los

²² Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 91.*

detenidos si fueron incomunicados, fue lo que motivó que E1, solicitara asistencia jurídica para promover el Juicio de Amparo número ----/2020, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, (*Evidencia contenida en el numeral 14*) ya que de haber recibido los familiares información oportuna y veraz del lugar donde se encontraban los agravados era obvio que no tendrían la necesidad de promover dicho juicio de garantías, con el costo que representa la tramitación de dicho procedimiento de protección federal.

87. Así mismo, resulta necesario señalar que los agentes de la PPM de Piedras Negras, asentaron en el IPH, (*Evidencia contenida en el numeral 9*) que una vez detenidos los agraviados, solicitaron al radio operador que se comunicara vía telefónica con el Agente del Ministerio Público para informarle de la captura de los dolientes, y que procedieron a trasladar a los detenidos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lo cual no fue así, ya que una vez materializada la detención, esto es aproximadamente a las ---- horas del 30 de octubre de 2020, fueron internados y retenidos en las instalaciones de la PPM de Piedras Negras hasta las ---- horas aproximadamente del mismo día, tal y como lo señalaron los propios agraviados en la entrevista realizada ante el Agente del Ministerio Público, siendo trasladados a la Agencia del Ministerio Público, es decir, ----- horas después de su captura, sin que exista alguna explicación legal sobre esta retención ilegal e incomunicación, además de que la autoridad no manifestó nada en su informe, en relación a esta circunstancia.
88. En ese contexto, valoradas las evidencias contenidas en el presente expediente, se genera la presunción de que a los agraviados se le mantuvo en estado de incomunicación desde antes de las ---- horas del día 30 de octubre de 2020, hora en que fue detención, hasta su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenido Cuarto Turno con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo cual se llevó a cabo en la misma fecha, a las ---- horas.
89. Por lo anterior, queda demostrado que los agraviados fueron retenidos ilegalmente, tal y como se analizará en el siguiente apartado, además de que durante su retención ilegal, fueron objeto de actos de incomunicación por aproximadamente 4 horas, toda vez que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencia que demostrara que los agraviados tuvieran la posibilidad de establecer comunicación con sus familiares o persona alguna de su confianza, lo cual fue confirmado por los testigos y agraviados en las entrevistas que rindieron.

2. Derecho a la Libertad Personal

90. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculcados y procesados.
91. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos²³. Y se refiere a la libertad personal como la *“ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”* y a la seguridad personal como *“la protección contra lesiones físicas o psicológicas”*²⁴.
92. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
93. De manera específica la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho. Ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
94. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que

²³ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*.

²⁴ CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria²⁵.

95. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales

96. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad²⁶.
97. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado ---- ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido²⁷.

²⁵Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

²⁶ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

²⁷OEA (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad,

98. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 5.2, 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁸.
99. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁹.

sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

²⁸ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 9.4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Artículo 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

²⁹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

100. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el *“Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”*, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención³⁰.

b. Instrumentos Nacionales.

101. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad³¹.

102. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en

³⁰ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. *Principio 10.* Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

³¹ *CPEUM* (1917). *Artículo 1, primer párrafo.* “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al momento de realizar una detención bajo tales supuestos³².

103. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y, que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad³³. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos - humanos de las personas privadas de su libertad.

³² CNPP (2014).

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

³³ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

104. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁴.

c. Instrumentos locales.

105. La *CPECZ*, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente³⁵. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de

³⁴ *Ley General de Responsabilidades Administrativas* (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

³⁵ *CPECZ* (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo, y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.”

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan³⁶.

106. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³⁷.
107. Por su parte, el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 217 establece el delito de privación de la libertad, señalando que es aquél cometido por el particular que prive a otro de su libertad deambulatoria y/o lo mantenga privado de dicha libertad, así mismo establece en el artículo 218 establece como agravante de la privación de la libertad que el sujeto activo sea miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado³⁸.

³⁶Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). *Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). *Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado...*

³⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

³⁸Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 217 (Privación de la libertad). *"Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa, al particular que prive a otro de su libertad deambulatoria y/o que lo mantenga privado de dicha libertad, sin tener alguno de los fines previstos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

Artículo 218 (Modalidades agravantes de la privación de la libertad). *Se aumentará en una mitad del mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa referidas en el artículo precedente, cuando en la privación de la libertad deambulatoria a que se refiere el artículo precedente, concorra una o más de las circunstancias siguientes: ... II. (Calidad del sujeto activo). Cuando para cometer la privación de la libertad o facilitarla, el sujeto activo... sea o haya sido miembro de alguna institución de seguridad pública, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas... Si el agente es miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado o de cualquiera de sus municipios, también se le destituirá y se le inhabilitará de quince a*

2.1 Estudio de una Detención Arbitraria

108. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)³⁹.
109. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁴⁰.
110. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁴¹.
111. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.

veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá por igual tiempo del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada..."

³⁹Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

⁴⁰Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

⁴¹Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

112. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
113. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso.
114. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
115. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de Detención Arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la PPM Piedras Negras privaron de la libertad a los agraviados, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
116. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que los agraviados fueron privados de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías municipales de Piedras Negras variaron las circunstancias expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de la referida detención, por lo que le fue restado valor probatorio tanto al IPH como a las actas subsecuentes que fueron levantadas por ese motivo.

117. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por la autoridad, puesto que, por una parte, los reclamantes refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se les detuvo y, por su parte, la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad de los agraviados, por lo que la CDHEC se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.

118. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de la policía preventiva municipal que realizaron la detención de los agraviados y el cual fue presentado ante la CDHEC, al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó el 30 de octubre de 2020, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de narcóticos, cuando al realizar un patrullaje los citados agentes detuvieron una camioneta tipo ---, ----, color gris, placas ----del Estado de Coahuila, que circulaba a exceso de velocidad por la avenida ----de la colonia ----- en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y al proceder en consecuencia, lo cual sucedió en el cruce de la calle ----- y calle ----- de la colonia ----, le encontraron en posesión de narcóticos, por lo que se detuvo a dos personas, posteriormente se procedió a la elaboración del informe policial homologado y los agraviadas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, asegurando el vehículo en mención por la empresa Grúas y Talleres --- en el local correspondiente.

119. No obstante, obran en la investigación desarrollada elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable en su informe de hechos, entre ellos, la declaración de los agraviados al momento de ratificar la queja ante el personal de la CDHEC, (*evidencia contenida en el numeral 7*) y las entrevistas de dichas personas ante el Agente del Ministerio Público que conoció de su detención, (*evidencias contenidas en el numeral 12, incisos d y e*), las cuales se encuentran dentro de la carpeta de investigación que se inició.

120. Los referidos medios de prueba fueron coincidentes en que los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2020, tal y como se expuso por los agentes aprehensores y los agraviados; no obstante, se

advierte que los agraviados confirmaron que su detención fue minutos después de las --- horas, además de que el lugar donde refirió la autoridad que se realizó la detención no existe, en virtud de que la calle ----- no hace cruce con la calle -----, además de que la mecánica de la detención no quedó acreditada, ya que los agentes señalaron que detuvieron a los agraviados por la comisión de una falta administrativa como lo es circular a un velocidad excesiva, sin haber levantado la boleta de infracción correspondiente, lo que permite indicar, en sana crítica, que, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la autoridad se condujo con falsedad al establecer una línea del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los señalados en su contra, que dio inicio a las --- horas cuando realizaban un patrullaje y abordaron a los agraviados, y luego a las --- hora en que ocurrió la detención de los agraviados y posteriormente notificar al Agente del Ministerio Público del fuero común su detención, para luego proceder al llenado de actas correspondientes.

121. Hechos que no ocurrieron de la forma en la que los maneja la autoridad responsable, pues del análisis de los elementos probatorios mencionados, se concluye que es materialmente imposible, que a las --- horas iniciaran los hechos descritos por la autoridad que concluyeran con la detención de los agraviados; lo anterior, considerando que a las --- horas, personal de Grúas y Talleres --- recibió el vehículo asegurado a la parte quejosa, además de que los agraviados y los testigos que fueron entrevistados señalaron que la detención de los agraviados fue mucho antes de las --- horas del día 30 de octubre de 2020.

122. De tal manera que, tomando en cuenta lo expuesto en el apartado precedente, la mecánica de hechos descrita por los agentes captores que culmina con la puesta a disposición de la parte quejosa a las --- horas del día 30 de octubre de 2020, ante el Agente del Ministerio Público, denota una grave incongruencia y por ende, deriva en la inverosimilitud en la forma en la que se condujeron, al establecer hechos falsos en su informe, lo que consecuentemente permite determinar que las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la privación de la libertad de los agraviados no pueden considerarse válidas.

123. Tales consideraciones al ser contrastadas con el indicio formado por la queja que dio origen a la investigación que se resuelve, permite abordar las circunstancias en las que se verificaron los hechos que dieron como resultado la detención de los dolientes a manos de agentes de la PPM de Piedras Negras, reiterando que se acreditó que su detención se verificó cuando menos 4 horas antes de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, y considerando que la autoridad no fundamentó adecuadamente el motivo por el cual detuvo la marcha del vehículo en el que transitaba la parte quejosa, al señalar que fue porque transitaba el vehículo a exceso de

velocidad, sin señalar que haya realizado alguna acción que fuera con la intención de elaborar la boleta de infracción, por lo tanto, la referida acción resulta ilegal y contraviene disposiciones del debido ejercicio de la función pública encomendada.

124. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que la hora en la que inició la intervención de los agentes policiacos municipales que derivó en la detención, fue antes de las --- horas, y en esa línea de tiempo, los policías procedieron a asegurarlos, así como al vehículo en que circulaban, y remitir a la parte quejosa ante el Agente del Ministerio Público, lo que aconteció hasta las ---- horas, por lo que también es procedente y congruente establecer que existió una evidente tardanza en su puesta a disposición, circunstancia que será analizada en el siguiente apartado.

125. Adicionalmente, en el tema concerniente a la inspección de la parte quejosa y sus propiedades, realizada por los agentes municipales, es preciso señalar que los oficiales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Primera Sala de la SCJN⁴², en la tesis aislada que aborda el tema concerniente a que la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía. En la cual se hace referencia a que la autoridad debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad.

126. Entonces, en el presente caso, considerando los argumentos expuestos en el presente apartado, es evidente que el control provisional preventivo, relacionado con la inspección de la parte quejosa y sus propiedades, realizado por los agentes de policía derivó de una falta administrativa o de tránsito, y por tanto ese control no se encuentra justificado, no es proporcional y por tanto tampoco suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que el agraviado estuviera cometiendo un delito.

127. Lo que encuentra congruencia y sustento probatorio, toda vez que de las evidencias allegadas por esta CDHEC acreditan que el 30 de octubre de 2020, antes de las --- horas, la parte quejosa se encontraba transitando en su vehículo por la calle -----con dirección a la Clínica México, con el fin de solicitar una consulta médica, cuando los agentes de policía detuvieron la marcha de su vehículo, es decir, los dolientes no representaban una amenaza, además de que obran en autos documentos

⁴² Primera Sala, SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de la policía*. Registro 2014689. Tesis Aislada 1ª. LXXXIII/2017. Décima Época. Constitucional Penal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, pág. 57.

que acreditan que la agraviada Ag1 sí presentaba problemas de salud y por ende, la acción realizada por los agentes de la PPM de Piedras Negras no es proporcional y consecuentemente deriva en un exceso en sus facultades, al no justificar adecuadamente las razones que los llevaron a realizar un control preventivo en grado máximo, puesto que detuvieron la marcha de su vehículo y realizaron una inspección en su persona y bienes, en forma ilegítima, para después privar de la libertad a la parte quejosa sin motivo alguno

128. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención de la parte quejosa, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.

129. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías municipales. Entonces, al restarle valor probatorio a los referidos documentales, la privación de la libertad de los agraviados no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías municipales violentaron con su actuar el derecho a la libertad de la agraviada, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de la parte quejosa.

130. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

131. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, en el cual señaló lo siguiente: “...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado ---personal sino por las

causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”⁴³

132. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, en la cual estableció lo siguiente: “...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación ----física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”⁴⁴

133. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de la PPM de Piedras Negras no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Por consiguiente, se demuestra que los agentes municipales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de los agraviados en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos de forma adecuada IPH.

134. En conclusión, se colige que los agraviados fueron violentados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación PPM Piedras Negras, privaron de la libertad a los agraviados sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que los referidos agraviados hubiesen incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley.

135. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la CPEUM establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la CDHEC ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y al variar las circunstancias del IPH no puede sostenerse que se actualizara

⁴³ Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

⁴⁴ Corte IDH (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

el supuesto de flagrancia y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los dolientes.

136. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de la PPM de Piedras Negras incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de los agraviados en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su IPH y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

2.2. Estudio de la Retención Ilegal.

137. La retención ilegal transgrede de manera directa los derechos fundamentales de una persona, en el tenor de que la continuación injustificada de una detención trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones a diversos derechos humanos. Entonces, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la PPM de Piedras Negras antes de la puesta a disposición de los quejosos ante el Agente del Ministerio Público, con la finalidad de analizar la existencia de una vulneración a su derecho a la libertad.
138. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada: *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”*⁴⁵, mediante la cual señaló literalmente lo siguiente:

“...El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de

⁴⁵ Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN*. Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535.

la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal ----personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.....”

139. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada: “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.”⁴⁶, mediante el cual señaló literalmente lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal ---- que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes

⁴⁶ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540.

captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.....”

140. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos estima que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la PPM de Piedras Negras, en agravio de Ag1y Ag2; en ese sentido, ha quedado establecido que los agraviados fueron privados de su libertad de forma arbitraria, tal y como se señaló en la presente solución.
141. Ahora bien, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a la dilación en su puesta a disposición y para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte I, en ciudad Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, debemos partir de la distancia que existe entre el lugar en que se efectuó la detención y las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, y de dicho lugar a las instalaciones de la Delegación Norte I, en Piedras, Coahuila de Zaragoza, para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia entre la calle ----- esquina con calle -----y las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, que es de 2.81 kilómetros que se recorren en 1.75 minutos, y de dichas instalaciones a las de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, 1.70 kilómetros los cuales se recorren en vehículo en un tiempo estimado de 1.06 minutos. *(Evidencia contenida en el numeral 16).*
142. En ese mismo tenor, considerando la distancia existente entre el lugar de detención y ambas dependencias y las pruebas que obran integradas al presente expediente, conforme a lo dispuesto en el apartado que antecede, se puede determinar que los agraviados fueron detenidos en la intersección de la calle -----y -----de la colonia -----, a dos cuadras donde se encuentra un kínder y una boutique, el 30 de octubre de 2020, antes de las --- horas y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte I, a las ---- horas de ese mismo día *(evidencia contenida en el numeral 9)*, lo que permite determinar que la parte quejosa estuvo privada de su libertad por casi **04 horas** sin justificación alguna.

143. Por lo tanto, quien esto resuelve determina que las acciones realizadas por los referidos agentes en las cuales mantuvieron recluidos a los agraviados, en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, no se encuentran legalmente justificadas, ya que tal como quedó establecido la distancia existente entre ambas dependencias es de tan solo .4.51 kilómetros, los cuales se recorren en vehículo en un tiempo aproximado de 3.21 minutos. Aunado a lo antes expuesto, los agentes aprehensores, no presentaron prueba alguna que justificara la dilación de más de 04 horas en la puesta a disposición o que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad con que se retuvo a la parte quejosa, es decir, no existe fundamentación ni motivación en la privación de la libertad que sufrió; de manera que, se violó en perjuicio de los agraviados su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

144. Al respecto, la Corte IDH en el caso Tibi vs. Ecuador, señaló que:

“...los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad persona y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal...”⁴⁷

145. De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, en el cual indicó que:

“...el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”⁴⁸

146. Y lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”⁴⁹, en la cual señala lo siguiente:

⁴⁷ Corte IDH (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

⁴⁸ Corte IDH (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

⁴⁹ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643.

“...El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculcado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional...”

147. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención; de ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.

148. En virtud de lo anterior, tal y como se advierte de lo descrito en párrafos que anteceden, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido “sin demora” a

disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

149. En el presente caso, los agentes de la *PPM de Piedras Negras* asentaron en el IPH levantado con motivo de la detención de la parte quejosa, que posterior a las --- horas hicieron del conocimiento del radio operador para que realizara la llamada correspondiente al Agente del Ministerio Público para que le hiciera del conocimiento de los hechos ocurridos además de proceder a abordar a las personas detenidas a la unidad de policía para realizar el traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para su puesta a disposición y realizar el llenado de las actas correspondientes.
150. Por consiguiente, considerando que tal como se asentó anteriormente, se contó con la queja presentada vía telefónica en representación de los agraviados, la entrevista realizada por el personal de la CDHEC a cargo de los dolientes para ratificar la queja, la entrevista realizada por el Agente del Ministerio Público a los detenidos y la documental que acredita que el vehículo en el cual se transportaban los agraviados se recibió en la empresa Grúas y Talleres ---, a las ----- horas del día 30 de octubre de 2020, pruebas que permitieron desvirtuar el contenido del IPH elaborado por los agentes captores, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que al darse valor probatorio a dichas probanzas, quedó acreditado que la detención de los agraviados se realizó aproximadamente a las ---- horas del día 30 de octubre de 2020.
151. Además, se advierte que el IPH suscrito por los agentes municipales fue recibido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, hasta las ---- horas del día en cita, por lo que existió un tiempo de casi 04 horas para la puesta a disposición, cuando del lugar de detención a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal y de dicha Fiscalía se realiza en un tiempo no mayor a 3.21 minutos.
152. Lo que evidencia que no es cierto que posterior a la detención de la quejosa, se dirigieran inmediatamente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, como simulaban hacerlo en la redacción del informe, máxime que tal y como se desprende de las pruebas anteriormente descritas, obra constancia relativa a que la parte quejosa estuvo retenida en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sin justificación alguna; obrando en

autos la entrevista de la parte doliente, que señalaron que estuvieron en dicho lugar, además de que se cuenta con fotografías que indica que la camioneta que traían los dolientes estuvo en el estacionamiento interior de dicha corporación policial, lo cual sucedió siendo las ---- horas del día de los hechos, sin que se señale por la autoridad el motivo por el cual estuvo por casi 4 horas la parte quejosa y el vehículo en ese lugar.

153. Por lo tanto, es evidente que la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, la hora en la que se realizó y la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes municipales en la puesta a disposición, actualizando de esta forma en una retención que se prolongó por más tiempo del necesario.

154. Sobre este parecer, la Corte IDH en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador indicó que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el acto lo constituye la detención de los agraviados realizada por los agentes municipales, el 30 de octubre de 2020, antes de las --- horas y, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo⁴⁷.

155. Las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece la persona detenida sin ser puesta a disposición de la autoridad competente, se incrementa el riesgo de sufrir actos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la autoridad en el caso que nos ocupa.

156. Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por el diverso agraviado Ag2 relacionadas con agresiones físicas las cuales atribuyó a los agentes de la PPM de Piedras Negras, que se realizaron durante la privación de su libertad. En ese sentido, se valora que la autoridad responsable anexó el dictamen médico de integridad física levantado a dicho agraviado el 30 de octubre de 2020, por el doctor T1, en su carácter de perito médico adscrito a la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se desprende que derivado del examen médico practicado a la parte quejosa, no presentaba lesiones físicas visibles.

(evidencia contenida en el numeral 9.) Por lo que no se cuenta con datos para acreditar este reclamo.

157. En consecuencia, considerando que el personal de la CDHEC realizó diversos intentos para comunicarse con la parte quejosa, con la finalidad de poder obtener datos que permitieran esclarecer los hechos relacionados con su reclamo, entre ellos las agresiones físicas referidas, así como el hecho de que durante su captura se les hubiera asegurado indebidamente de joyas, dinero en efectivo y un teléfono celular, no quedó acreditado el reclamo por lo que hace a estas informaciones, lo anterior en virtud de que mediante oficios con números ----/2020 y -----/2021, mismos que fueron notificados en el domicilio que para tal efecto se señaló, se solicitó a la parte quejosa compareciera a las oficinas que ocupa la CDHEC en Piedras Negras para estar en posibilidad de conocer el contenido de los informes rendidos por la autoridad y presentara los medios probatorios que tuviera a su alcance (*evidencias contenidas en los numerales 10 y 11*), no obstante, hizo caso omiso a los citados requerimientos, por lo que no fue posible tener por acreditado la existencia del numerario, de las joyas, y el aparato móvil que refirió la quejosa le fue asegurado, por lo que no fue posible continuar con los referidos señalamientos atribuidos a los agentes de la PPM de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
158. No pasa desapercibido que la tardanza en la puesta a disposición de la parte quejosa, marca la pauta para considerar como válidas las manifestaciones vertidas en su inconformidad relacionadas con que posterior a su detención fue trasladada a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal en donde permaneció hasta aproximadamente a las ---- horas dwe ese mismo día, siendo trasladada posteriormente al Palacio de Justicia, siendo puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

3. Reparación del daño

159. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁰. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

⁵⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

160. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por policías adscritos a la corporación *Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras*; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

161. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”*⁵¹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”
(Principio núm. 18).

162. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

163. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵² el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”* Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. *Artículo 63.1*. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

164. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013).⁵³
165. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.⁵⁴ La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.⁵⁵
166. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.⁵⁶

⁵³ Calderón, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁵⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño..."

⁵⁵ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁵⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos..."

167. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.⁵⁷
168. El referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁸.
169. En el ámbito Local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157, apartado C, fracción III de la CPEUM, donde se le reconoce como un derecho de la víctima. A su vez el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵⁹.
170. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones

⁵⁷ Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

⁵⁸ Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral..."

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.⁶⁰

171. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁶¹. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de policías pertenecientes a la corporación Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
172. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, Santa Maribel Cristian Fuentes tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

173. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

⁶⁰ *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza* (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶¹ *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza* (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

174. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁶² y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶³.

b. No repetición

175. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

176. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁶⁴, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁵, se deberá proporcionar cursos de

⁶² Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁶³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁶⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PPM de Piedras Negras* dependientes de la Presidencia Municipal de Piedras Negras, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

177. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

178. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la corporación *Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras*, se esfuercen por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

179. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1y Ag2* en que incurrieron agentes de la *Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas que son privadas de su libertad.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Que son ciertos los hechos denunciados por *Ag1y Ag2*, ocurridos el 30 de octubre de 2020, cometidos por policías de la Corporación *Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la corporación *Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila*, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de ejercicio indebido de la función pública e incomunicación y violación al derecho a la libertad por detención arbitraria y retención ilegal, por acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar la detención de la parte quejosa por una falta administrativa, sin haber realizado la correspondiente boleta de infracción y realizar el informe policial homologado con datos falsos, que derivaron en la violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, puesto que no quedó acreditada la flagrancia en el hecho expuesto, además de haber sido objeto de una retención ilegal generando una dilación excesiva en la puesta a disposición, y una incomunicación en su perjuicio, lo cual quedó precisado en esta Recomendación.

Tercero. A la Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de la corporación *Policía Preventiva Municipal*, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias y pertinentes para que los Policías a cargo de la administración municipal, erradiquen la práctica de detenciones arbitrarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la *CPEUM*.

SEGUNDA. Se inicien y/o continúen con los procedimientos de responsabilidad a los policías de la corporación *Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza*, por el ejercicio indebido de la función pública y la incomunicación en que incurrieron en perjuicio de Ag1y Ag2, al haber variado las circunstancias en que ocurrió su detención, lo cual tuvo como consecuencia la privación arbitraria de su libertad y una retención ilegal. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC del resultado de los mismos.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los policías municipales, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La importancia de su posición como garantes de la integridad y dignidad de las personas privadas de su libertad, además de los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación⁶⁶
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada,

⁶⁶ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.⁶⁷

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.⁶⁸

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.⁶⁹

e) Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.⁷⁰

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 09 de mayo del 2022, lo

⁶⁷ Ley de la CDHEC (2007)

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁶⁸ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁶⁹ CPEUM (1917).

Artículo 102, Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..." CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁷⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza